

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0228

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 de mayo de 2025 FECHA DESFIJACIÓN: 12 de mayo de 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HJU-15471X	CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO	VCT 1293	23/10/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 002161 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



Bogotá, 21-04-2025 15:32 PM

Señor:

CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO

Email: No aplica

Teléfono: No aplica

Celular: No aplica

Dirección: CARRERA 18 No. 14 - 28

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20233600146951** del **25/10/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT 1293 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 002161 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **HJU-15471X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGDN

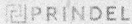
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-04-2025 15:03 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 PBA 754 0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☒



130038932452

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO
ESFERA - PISOS 6 Y 7 Tel.
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Referencia: 20255700016731

Observaciones: DOCUMENTOS 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo:
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 22-04-2025
Fecha Admisión: 22 04 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1

D. M. A.

Intento de entrega 2

D. M. A.

Inciden

Entrega

No Existe

Recepción

Traslado

Des
Desconocido

Rehusado

No Reside

Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: 23 M: 04 A: 25

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO
ESFERA - PISOS 6 Y 7 Tel.
VARIU Destinatario.-CUNDINAMARCA
22-04-2025 DOCUMENTOS 13 FOLIOS Peso 1

130038932452

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1293

(23 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002161 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS** y los señores **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.250, y **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 se suscribió el Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION CALCITA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en jurisdicción del municipio de **UBALA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en un área de **387,90575** hectáreas, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día 30 de octubre del año 2015, bajo radicado No. **20155510364932** el señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** realizó el respectivo aviso de cesión de derechos a favor de **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** ante la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Resolución No. 000391 del 25 de enero del año 2016, la Agencia Nacional de Minería se pronunció respecto al aviso de cesión antes mencionado, concluyendo lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: ENTENDER que la administración no tiene reparo frente los requisitos de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** cotitular minero a favor de **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** con cedula de ciudadanía No. 79.257.302 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002161 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARAGRAFO 1: *Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el contrato de Concesión No. HJU-15471X, se encuentra al día en todas sus obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la ley 685 de 2001.*

PARAGRAFO 2: *Cualquier clausula estipulada dentro del Contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no ser inscrita.*

ARTICULO SEGUNDO: *Conceder el término de un mes (1) al tenor del artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento con el fin de que se allegue el contrato de cesión de derechos, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y el archivo del mismo conforme a lo establecido en la parte motiva de esta resolución*
(...)"

Mediante Concepto Técnico de fecha 16 de mayo de 2016, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó lo siguiente:

(...)
3.10 *Se indica que a la fecha del presente concepto técnico el Contrato de Concesión No. HJU-15471X, no se encuentra al día con las obligaciones contractuales*
(...)"

Mediante Resolución No. 002161 del 29 de junio del año 2016, la Agencia Nacional de Minería se pronunció respecto al aviso de cesión antes mencionado, concluyendo lo siguiente:

(...)
ARTICULO PRIMERO: *NEGAR la inscripción de la cesión de derechos realizada por el señor CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO cotitular del contrato de Concesión No. HJU-15471X a favor del señor CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*
(...)"

Esta resolución No. 002161 del 29 de junio del año 2016 fue notificada personalmente el día 15 de julio de 2016 al señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 en calidad de Cotitular Minero, y así mismo se publicó edicto No. GIAM-01738-2016 de fecha 29 de Julio, para notificar al señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.250, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

Mediante radicado 20165510247892 del 1 de agosto del año 2016, el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 en calidad de Cotitular Minero, presentó Recurso de Reposición frente a la Resolución 002161 del 29 de junio del año 2016.

Mediante radicado 20221002022082 del 18 de agosto de 2022, el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 en calidad de Cotitular Minero, presentó escrito invocando el silencio administrativo positivo respecto a la cesión de derechos iniciados desde el año 2015, emanados del título minero HJU-15471X.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, se verificó que se encuentra pendientes dos (02) trámites, a saber:

1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002161 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Escrito invocando el silencio administrativo positivo, presentado mediante radicado 20221002022082 del 18 de agosto de 2022, respecto a la cesión de derechos iniciado desde el año 2015 por el señor CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 en calidad de Cotitular Minero.

Sobre el escrito con radicado 20221002022082 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual el titular minero presentó derecho de petición en el que invocó el silencio administrativo positivo respecto de la cesión de derechos iniciado según radicado No.20155510364932 del 10 de octubre del año 2015, es pertinente indicar que el trámite de cesión de derechos mineros respecto del cual solicita respuesta el titular, se decidió previamente mediante la Resolución N° 000391 del 25 de enero del año 2016 en el que la Entidad frente al aviso de cesión manifestó no tener reparo, y la Resolución No. 002161 del 29 de junio del año 2016, por medio de la cual, una vez analizada la solicitud de fondo, se negó la cesión solicitada y su inscripción por no estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas. Por lo anterior, es obligatorio concluir que el silencio administrativo invocado carece de objeto, en razón a que si hubo una respuesta por parte de la Entidad respecto a la cesión de derechos solicitada, decisión contra la cual e incluso el interesado presentó recurso de reposición que será desatado en el acápite siguiente de la presente decisión.

De otra parte, cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en lo pertinente a los trámites mineros de conformidad a la remisión que hace el artículo 297 del Código de Minas, establece la definición y el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo así:

"Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código."

"Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto."

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico."

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado¹ ha señalado en diversas oportunidades lo siguiente:

"finalmente, frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración del silencio administrativo positivo, la sala considera necesario recordar en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la Ley -3 meses- sin obtener respuesta de la administración, para que se

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 7 de octubre de 1999. Radicación número 16165

h

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002161 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento (...) Ha precisado que las pretensiones del contratista a que hace alusión la norma, deben contener de manera implícita un derecho que ya se encuentra consolidado en su favor (del contratista), y que en consecuencia es preexistente a la petición misma. En materia de contractual, es evidente que las obligaciones de cada una de las partes intervinientes en el contrato, solo se originan en la ley, en el contrato mismo, en los convenios que se celebren con posterioridad a este o incluso dentro de su ejecución, en actos administrativos emanados de la entidad contratante, en los denominados “hechos del príncipe” en el incumplimiento contractual, en el delito, la culpa etc., pero no de la omisión de resolver peticiones. Así las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omita dar respuesta a una petición elevada por el contratista en la ejecución del contrato, el peticionario adquiere un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo “(...) no lo es menos que quien pretenda reclamar el derecho surgido de dicho silencio, goce de este (el derecho) con anterioridad a la presentación de la petición (mediante la cual pretenda reclamarlo de la administración) y logre probarlo adecuadamente, configurándose consecuentemente, la obligación para la administración de hacerlo efectivo” (resaltado fuera de texto).

Así las cosas, cuando hay lugar al silencio administrativo positivo, es necesario que se configure el mismo, entendiendo no solo como el trascurso del término previsto en la ley, sino que para producir todos sus efectos legales, la ley establece que el mismo debe ser protocolizado por medio de escritura pública ante notaria y en la cual se debe dejar constancia del hecho de no haber sido notificado de decisión alguna frente a su solicitud, configurándose de esa forma la prueba del acto presunto que se alega.

Por lo expuesto, se concluye que frente a la solicitud de silencio administrativo positivo invocada por el peticionario, se tiene que debe ser rechazado toda vez que en primer lugar, si hubo una respuesta por parte de la Administración con la expedición de las Resoluciones N° 000391 del 25 de enero del año 2016 en el que la Entidad frente al aviso de cesión manifestó no tener reparo y la Resolución No. 002161 del 29 de junio del año 2016 que negó la cesión de derechos solicitada por no encontrarse en ese momento al día en el cumplimiento de las obligaciones económicas y en segundo lugar, porque de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se reconozca el Silencio Administrativo Positivo debe estar acompañado de los requisitos legales establecidos en el artículo 85 del CPACA, que para el caso que nos ocupa no se encuentran acreditados.

2. Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 002161 del 29 de junio del año 2016, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, presentado mediante el escrito con radicado 20165510247892 del 1 de agosto del año 2016.

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

“(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)”

Así las cosas, se procederán a evaluar el recurso presentado contra de la Resolución No. 002161 del 29 de junio del año 2016, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002161 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sobre el particular, los artículos 74, 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1) 1°) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2) 2°) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

(...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- a. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- b. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- c. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- d. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)"

(Destacado fuera del texto).

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

"(...) ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja (...)"*

✍

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002161 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. HJU-15471X, se observó que el recurso interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.257.302** en calidad de Cotitular Minero del Contrato de Concesión N° **HJU-15471X**, cumple con lo establecido en los artículos **76** y **77** del **CPACA**, esto es, presentó dentro del término legal, puesto que la Resolución **002161 del 29 de junio del año 2016**, fue notificada personalmente el día **15** de julio de **2016** al señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.257.302** en calidad de Cotitular Minero. Así mismo, se publicó edicto No. **GIAM-01738-2016 de fecha 29 de Julio**, para notificar al señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.333.250**, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo **269** de la ley **685** de **2001**, en consecuencia, dado que el recurso fue presentado por el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** el día **1** de agosto de **2016**, esto es dentro del término legal, se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos del recurrente.

Argumentos del escrito con radicado 20165510247892 del 1 de agosto del año 2016, con el que se presentó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 002161 del 29 de junio del año 2016.

El peticionario manifiesta su inconformidad respecto de la Resolución No. **002161** del **29** de junio de **2016**, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del expediente No. **HJU-15471X**, sin embargo, revisado el escrito de impugnación radicado **20165510247892** del **1** de agosto del año **2016**, se evidencia que con este el recurrente allegó de forma extemporánea, la información en respuesta al Concepto Técnico No. **00224** del **16** de mayo de **2016** entre la que se cuenta:

- *Recibo de consignación No. (92) 02500119283659 por la suma de \$2.400.000 por concepto de cancelación de faltante de pago de interés de canon correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
- *Recibo de consignación No. (92) 02500119283667 por la suma de \$1.700.000 por concepto de cancelación de faltante de pago de interés de canon correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
- *Recibo de consignación No. (92) 02500119283675 por la suma de \$900.000 por concepto de cancelación de faltante de pago de interés de canon correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
- *Modificación de póliza de cumplimiento No. 20165510114332 de Seguros del Estado.*
- *Copia del inicio de trámite de licencia ambiental ante autoridad competente.*
- *Radicación PTO requerido mediante auto GSC-ZC 001990 de fecha 13 de noviembre de 2015 y Concepto Técnico No. 00224 del 16 de mayo de 2016.*

Respecto a los argumentos del recurso, es necesario advertir que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Conforme a lo anterior puede entenderse que, con la presentación de un recurso de reposición, no puede pretender el recurrente dilucidar los términos para dar cumplimiento a las obligaciones que le asiste como titular minero que se encuentran en la misma ley minera y el ritual del contrato de concesión, por lo que, la carga probatorio, le asistía cumplimiento y al evaluar las obligaciones por

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002161 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

parte de la autoridad minera que le asisten al extremo contractual "titular", no se encontraban al día, al momento de expedición de la **Resolución No. 002161 del 29 de junio de 2016**.

En consecuencia, cuando esta autoridad minera negó la inscripción en el **-RMN-** de la cesión de derechos objeto del recurso, tuvo en cuenta el Concepto Técnico **GSC — ZC 00224 del 16 de mayo de 2016**, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que concluyó que el titular no se encontraba al día en las obligaciones emanadas del título minero, dado que el segundo inciso del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 establecía como requisito fundamental para la inscripción de la cesión de derechos, que el titular debía estar al día en las obligaciones al momento que se ordenara la inscripción en el **RMN**.

De manera que, no erró la Autoridad Minera al momento de expedir la **Resolución No. 002161 del 29 de junio de 2016**, en su decisión de **"NEGAR** la inscripción de la cesión de derechos realizada por el señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** cotitular del contrato de Concesión No. **HJU-15471X** a favor del señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** toda vez, que de conformidad con legislación vigente para esa fecha y el concepto Técnico de fecha 16 de mayo de 2016, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó que el título HJU-15471X no se encontraba al día con las obligaciones contractuales; lo que, sin más estudio, se entiende que al momento de emitir la resolución recurrida, el título no se centraba al día, por lo que, la providencia N° 002161 de 29 de junio de 2016, que evaluó el cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 1 de la resolución 391 de 25 de enero de 2016, no se acató por el interesado, hoy recurrente.

Ahora, es menester tener presente que el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, derogó tácitamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, e indica que:

*"(...) **ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días; en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación (...)"*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. **20191200271213** del 5 de julio de **2019**, indicó:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)"

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Destacado fuera del texto).

12

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002161 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por tanto y en gracia de discusión, de la interpretación del contenido del actual artículo 23 se concluye que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere, la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- Se elimina el silencio administrativo positivo,
- Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y
- **Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.**

En consecuencia, esta Vicepresidencia procederá a reponer en el sentido de revocar la Resolución No. **002161 del 29 de junio del año 2016**, por medio de la cual se negó la inscripción de la cesión de derechos presentada por el señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, Cotitular del contrato de concesión No. **HJU-15471X** a favor del señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**, dado que la decisión se tomó fundamentada en que el cedente no se encontraba al día en el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, requisito que no se exige de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

En tal virtud y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, respecto de las solicitudes de cesión de derechos que no hayan sido resueltas de manera definitiva los requisitos que deben ser evaluados por la Autoridad Minera son: el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado. **Adicionalmente, se deberá acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.**

Así las cosas, se estudiará la cesión de derechos presentada con los radicados No. **20155510364932** de 30 de octubre de 2015, bajo la aludida disposición normativa en los siguientes términos:

- SOLICITUD DE CESIÓN:

Mediante radicado **20155510364932** de 30 de octubre de 2015, el señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, con Cédula de Ciudadanía **17.333.250** Cotitular del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X** presentó aviso de cesión de derechos a favor del señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cedula de ciudadanía **79.257.302**, debidamente suscrito por las partes, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002161 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"(...)

ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más

(...) (Destacado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, dentro de la documentación aportada, se evidenció que NO se aportó la copia de la cédula de ciudadanía del señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cedula de ciudadanía **79.257.302**, en calidad de cesionario. Por lo que se procederá a requerir.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO

Tal como se indicó en el presente acto, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, los interesados están obligados a acreditar la capacidad económica del cesionario conforme a los criterios dispuestos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, *"por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"*, en la cual se estableció:

"(...)

Artículo 2. Ámbito de aplicación. *La presente Resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas. Igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.*

Parágrafo. *Los beneficiarios de áreas de reserva especial que deriven su contrato de un proceso de formalización, no requerirán acreditar su capacidad económica en el marco de estos procesos, salvo en casos de cesión del contrato*

(...) "

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que el cesionario **no allegó** la documentación que requerida para soportar el estudio de la capacidad económica de que trata el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018, por lo cual se procederá a requerir.

- ANTECEDENTES DEL CESIONARIO

Dentro del procedimiento de evaluación, se tienen que verificar los antecedentes de cesionarios en las plataformas de consulta así:

- a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación **SIRI** el día **26** de julio de **2023** y se verificó que el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cedula de ciudadanía **79.257.302**, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, según el certificado No. **228053943**.

6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002161 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- b) De la misma manera, se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica **SIBOR** el 26 de julio de 2023 y se constató que el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON** identificado con cedula de ciudadanía **79.257.302**, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, según código de verificación No. **79257302230726101305**.
- c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 26 de julio de 2023, y se evidenció que el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON** identificado con cedula de ciudadanía **79.257.302**, **NO** tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- d) Por otra parte, **NO fue posible** consultar el estado actual del señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON** identificado con cedula de ciudadanía **79.257.302** en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas **RNMC** de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley **1801** de **2016** Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, toda vez que no allego la copia de la cedula, que permitiera conocer la fecha de expedición del documento, por lo cual se procederá a requerir

A su vez, se revisaron los siguientes documentos del cedente del referido Contrato de Concesión HJU-15471X:

- a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 15 de junio de 2023 y se constató el Contrato de Concesión No. HJU-15471X, NO presenta medidas cautelares.
- b) Se consultó el 26 de julio de 2023, el señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, con Cedula de Ciudadanía **17.333.250** cotitular del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, y no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponde dentro del título minero No. HJU-15471X.

En consecuencia, se procederá a requerir al señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, con Cedula de Ciudadanía **17.333.250** cotitular del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, para que allegue dentro del término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo la documentación señalada en el presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de aviso de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicado **20155510364932 de 30 de octubre de 2015**, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley **1755 de 2015**, el cual señala:

"(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En Virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002161 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)" (Subrayado fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de silencio administrativo presentado mediante radicado **20221002022082** del **18** de agosto de **2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER la Resolución No **002161** del **29 de junio de 2016**, mediante la cual se negó la inscripción de un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a los señores **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, con Cedula de Ciudadanía **17.333.250** y **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON** identificado con cedula de ciudadanía **79.257.302**, Cotitulares del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen los siguientes documentos:

1) Copia de cedula de los señores **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, con Cedula de Ciudadanía **17.333.250** como cedente y **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON** identificado con cedula de ciudadanía **79.257.302**, como cesionario.

2) Documentos que permitan acreditar la capacidad económica del cesionario **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON** conforme a los criterios dispuestos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, "por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de aviso de cesión de los derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No. **20155510364932** de **30 de octubre de 2015**, en los términos señalados en el artículo **17** de la ley **1755** de **2015**.

ARTICULO CUARTO: Por medio del grupo de Gestión de notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, con Cedula de Ciudadanía **17.333.250** y **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON** identificado con cedula de ciudadanía **79.257.302**, en su condición de Cotitulares del Contrato de Concesión **HJU-15471X** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con los artículos **67** a **69** de la Ley **1437** de **2011**—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002161 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO- Contra lo decidido en la presente resolución no procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Flórez / GEMTM – VCT

Revisó: **Julio Cesar Lomanto Rojas** – GEMTM- VCT

Revisó: Janneth Milena Pacheco Asesora -VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza- Coordinadora GEMTM-VCT